



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-863

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO MOGOLLÓN MORENO
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00819-00.

Encontrándose el proceso al despacho para señalar fecha y hora de audiencia inicial, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-864

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON JAIRO RIVERA FERNÁNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00425-00.

Encontrándose el proceso en Secretaría para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-865

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILSON RODRÍGUEZ LOAIZA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00030-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para señalar fecha y hora de audiencia inicial, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-866

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CÉSAR ALBERTO GUEVARA PARRA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00874-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para señalar fecha y hora de audiencia inicial, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-867

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALIRIO AMAYA AMAYA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00875-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para señalar fecha y hora de audiencia inicial, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-868

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILDRIED ARAGÓN MURILLO
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00100-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para señalar fecha y hora de audiencia inicial, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-869

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOAQUÍN EMILIO MAZO GRISALES
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00556-00.

Encontrándose el proceso en Secretaría corriendo el término de los 25 días para envío de traslados a los notificados por correo electrónico, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-870

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALBERTO MORENO MORENO
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00555-00.

Encontrándose el proceso en Secretaría corriendo el término de los 30 días que se conceden para contestar demanda, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-871

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ DE JESÚS REYES BARRERA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00553-00.

Encontrándose el proceso en Secretaría corriendo el término de los 30 días que se conceden para contestar demanda, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-872

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SAMUEL LOZADA ROJAS
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00185-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para señalar fecha y hora de audiencia inicial, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-873

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS JAVIER GIRALDO TORO
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00186-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para señalar fecha y hora de audiencia inicial, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-874

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YIMI FERNANDO ROJAS LOZANO
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00348-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para señalar fecha y hora de audiencia inicial, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-876

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ RAÚL CAPERA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00398-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para señalar fecha y hora de audiencia inicial, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-875

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO VELANDIA VELANDIA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00081-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para señalar fecha y hora de audiencia inicial, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA